



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0899-2002-AC/TC

LIMA

RICARDO ALFREDO FRANCO DE LA CUBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Alfredo Franco de la Cuba contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 532, su fecha 12 de noviembre de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 19 de febrero de 2001, interpone acción de cumplimiento contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que cumplan con lo dispuesto en la Resolución Suprema N.º 0411-96-IN/PNP, de fecha 10 de junio de 1996, en la parte que dispuso que se le reconozcan los "honorarios, remuneraciones, antigüedad y todos los derechos y prerrogativas que gozaba hasta antes que pasara a la situación de retiro", lo cual consiste en: a) el pago de los intereses que hubieren generado las remuneraciones, que dejó de percibir desde febrero de 1987 a mayo de 1996; b) el reconocimiento del tiempo que permaneció retirado de la Policía Nacional, desde el 12 de enero de 1987 hasta el 9 de junio de 1996; y, c) el ascenso hasta el grado de Comandante de la PNP. Refiere que luego que se dispusiera su reincorporación a la situación de actividad mediante la resolución citada, sólo se le cancelaron las remuneraciones que dejó de percibir pero no los intereses, y que los emplazados han procedido a someterlo a un procedimiento para el ascenso, lo cual no le corresponde de conformidad con la referida resolución, sino su inmediato ascenso a Comandante PNP, es decir, 3 grados superiores.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional, refiere que el demandante no ha demostrado haber dado cumplimiento al reintegro que tenía que efectuar por los pagos y beneficios que se le abonaron al momento de ser pasado al retiro, con intereses; además, agrega que el mandato judicial ha sido cumplido con la expedición de la resolución citada y que ésta no le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconoce el grado de Comandante PNP, ya que para ello se debe cumplir con una serie de requisitos, tales como exámenes médicos, de conocimientos y físicos.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 3 de julio de 2001, declaró fundada en parte la demanda, y ordena que la demandada le reconozca los intereses que generaron las remuneraciones durante el período comprendido entre febrero de 1987 a mayo de 1996, e improcedentes los demás extremos de la demanda. Sostiene que si el demandante considera que no se ha cumplido con la sentencia judicial favorable que obtuvo, debe exigir su cumplimiento en el proceso judicial correspondiente, y que al haberse cumplido con abonar las remuneraciones, debió reconocérsele los intereses correspondientes.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, al considerar que la resolución objeto de cumplimiento ha sido expedida sobre la base de una acción de amparo en ejecución de sentencia en la cual no se encuentran reconocidos los derechos que se reclaman, por cuanto ésta tan sólo tiene los lineamientos para dar cumplimiento a la sentencia judicial expedida en un proceso anterior.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la Resolución Suprema N.º 0411-96-IN/PNP, objeto de cumplimiento, se dispuso, a efectos de cumplir con la Ejecutoria Suprema de fecha 7 de febrero de 1992, que se restituya al demandante al servicio activo con el grado de Teniente PNP, reconociéndole los honores, remuneraciones, antigüedad y todos los derechos y prerrogativas que gozaba hasta antes que pasara a la situación de retiro; sin embargo, el demandante sostiene que desde su expedición, ocurrida el 10 de junio de 1996, hasta la fecha, no se ha ejecutado totalmente, por lo que en el presente caso, el Juez constitucional debe limitarse a evaluar su cumplimiento sin variar, modificar o interpretar los alcances del contenido de la resolución administrativa.
2. Respecto al extremo de la pretensión en que el demandante solicita el pago de los intereses que hubieren generado las remuneraciones que dejó de percibir desde febrero de 1987 a mayo de 1996, éste resulta desestimable, ya que la resolución materia de cumplimiento no dispone pago de interés alguno.
3. El demandante también solicita el reconocimiento de 3 grados inmediatos superiores, es decir, su ascenso inmediato del grado de Teniente PNP al de Comandante, situación que tampoco está prevista en la Resolución Suprema N.º 0411-96-IN/PNP, por lo que constituye un imposible jurídico ordenar el cumplimiento de lo que no ha sido dispuesto en momento alguno. Además, a fojas 52, el propio demandante reconoce que para el ascenso a la clase inmediata superior debió cumplir con las normas establecidas para ello, es decir, cumplir con una serie de requisitos (exámenes de conocimientos y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

físicos), pero que al ser evaluado en el año 1996 y no ser ascendido, se negó a dar el examen respectivo al año siguiente. Es por ello que, al seguir optando el grado de Teniente PNP, y luego de interpuesta la presente acción de cumplimiento, con fecha 10 de octubre de 2001 se expidió la Resolución Suprema N.º 0981-2001-IN/PNP, que de acuerdo con los artículos 50º inciso a) y 51º inciso a) del Decreto Legislativo N.º 745, pasa al demandante de la situación de actividad a la de retiro por límite de edad en el grado, conforme se acredita de la resolución que obra en el cuaderno del Tribunal.

4. En consecuencia, al disponer la resolución materia de cumplimiento que se reconozca al demandante la antigüedad, y al encontrarse éste actualmente en la situación de retiro, deberá reconocérsele la misma para efectos pensionarios, es decir, desde el 12 de enero de 1987 al 9 de junio de 1996.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de cumplimiento; y, reformándola la declara **FUNDADA** en parte; en consecuencia, conforme al Fundamento 4, ordena que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Suprema N.º 0411-96-IN/PNP, de fecha 10 de junio de 1996, en la parte que dispone reconocerle la antigüedad al demandante, y la **CONFIRMA** en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Alva Orlandini
Bardealli Lartirigoyen
Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR